



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00839
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	069

Considera el Despacho que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y se acompañó título valor, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO MARÍN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$32.919.729,78** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré 1011942411) anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 25 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.423.685,72**, por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$46.814.214** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré 5158160000434440) anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 25 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$5.419.773** por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$3.253,01** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré 9911942411) anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 25 julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.111,28**, por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución **(pagaré)**, en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado, **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN**, portadora de la T.P. No. 119.004 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez